

2021-159

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1031

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho el presente proceso de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovido por **JESSICA GIRALDO SALAZAR**, contra **JHON JAMES TRUJILLO RUIZ**, para resolver sobre su admisibilidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, por las siguientes razones:

- Debe indicar en las pretensiones, de manera clara, las causales por las cuales solicita la terminación de la patria potestad. (Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).
- No se informó sobre los parientes del menor, por línea materna y paterna que deban ser oídos conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.
- El poder debe contener el nombre del menor, respecto del cual se pretende la terminación de la patria potestad. (Artículo 74, inciso 1 y 84, numeral 1 del Código General del Proceso).

Se requerirá a la parte interesada para que allegue los correos electrónicos de los testigos (Decreto 806 del 2020, artículo 6) y el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de no conocerse el canal digital, debe acreditar el envío físico. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA** de Manizales Caldas,

RESUELVE:

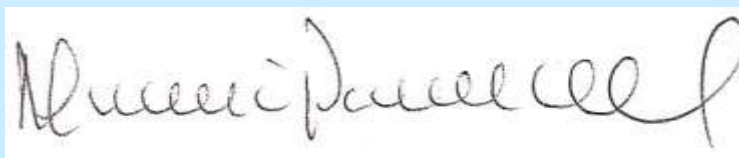
Primero: INADMITIR la presente demanda de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovido por **JESSICA GIRALDO SALAZAR**, contra **JHON JAMES TRUJILLO RUIZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte interesada en los términos indicados anteriormente.

Cuarto: ABSTENERSE de reconocer personería, hasta tanto se corrija el poder.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style on a light-colored rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-159

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1031

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho el presente proceso de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovido por **JESSICA GIRALDO SALAZAR**, contra **JHON JAMES TRUJILLO RUIZ**, para resolver sobre su admisibilidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, por las siguientes razones:

- Debe indicar en las pretensiones, de manera clara, las causales por las cuales solicita la terminación de la patria potestad. (Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).
- No se informó sobre los parientes del menor, por línea materna y paterna que deban ser oídos conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.
- El poder debe contener el nombre del menor, respecto del cual se pretende la terminación de la patria potestad. (Artículo 74, inciso 1 y 84, numeral 1 del Código General del Proceso).

Se requerirá a la parte interesada para que allegue los correos electrónicos de los testigos (Decreto 806 del 2020, artículo 6) y el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de no conocerse el canal digital, debe acreditar el envío físico. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA** de Manizales Caldas,

RESUELVE:

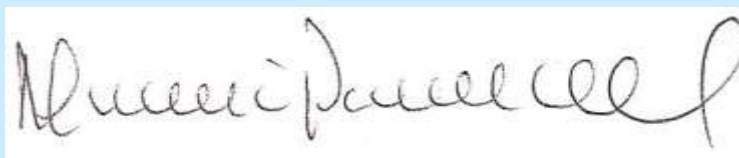
Primero: INADMITIR la presente demanda de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovido por **JESSICA GIRALDO SALAZAR**, contra **JHON JAMES TRUJILLO RUIZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte interesada en los términos indicados anteriormente.

Cuarto: ABSTENERSE de reconocer personería, hasta tanto se corrija el poder.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style on a light-colored rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

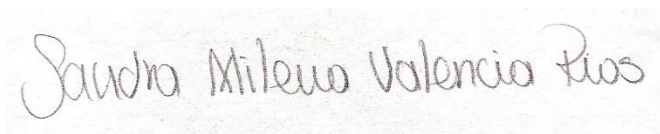
CUE

2014-517

CONSTANCIA.- Manizales, julio 14 de 2021. La dejo en el sentido que el auto anterior, mediante el cual se negó el trámite a la respuesta de la demanda, quedó debidamente ejecutoriado.

El demandado, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación. La parte demandante presentó la liquidación del crédito.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de julio de dos mil veintiuno.

Se niega la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor **E.S.O.H** representada por **SANDRA MILENA HOLGUÍN VERGARA**, en contra de **JOHON JAIRO OSORIO GIRALDO**, en el sentido de fijar fecha para audiencia de conciliación, toda vez que se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución, que en los procesos ejecutivos se asimila a la sentencia, por lo que el desistimiento que pretende, al cual hace alusión, es improcedente, por el estado actual del proceso. (Artículo 314 Código General del Proceso).

Conforme a lo solicitado en el memorial, se dispone compartir el link con el apoderado.

Se dispone agregar el memorial de liquidación del crédito allegado por la parte actora, requiriéndolo para que la presente discriminando las cuotas alimentarias y sus intereses, de manera mensual, además de acreditar constancia de envío a la contraparte.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized flourish at the end.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp

2018-042

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1020

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de julio de dos mil
veintiuno.

Conforme lo solicita el demandante **SANTIAGO SOTO ISAZA**,
en este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **DIANA
MARCELA ISAZA CEBALLOS**, contra **SAÚL SOTO SALGADO**, se
acepta la autorización que hace en favor de la señora
ISAZA CEBALLOS, para reclamar los títulos judiciales que se
consignen para el proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-007

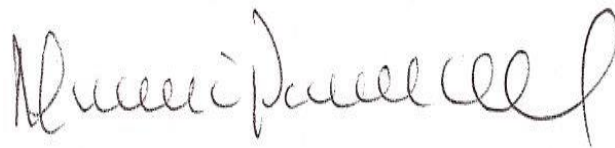
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1021

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de julio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente del banco Agrario, al proceso de **ALIMENTOS**, promovido por los menores **JE y LSQR**, representados por **ANA MILENA RODRÍGUEZ OROZCO**, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de **EDUARDO FREDY QUINTERO GONZÁLEZ**, para conocimiento de la parte interesada, en el cual informa que el demandado no tiene vínculo vigente con la entidad.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2021-048

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1022

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de julio de dos mil veintiuno.

Del informe social presentado en este proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, promovido por **BLANCA ELENA TORO GARCÍA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ÁNGELA TORO RODRÍGUEZ**, se corre traslado a las partes por el término de tres días, para los fines contemplados en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Envíese el informe al correo de las partes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-059

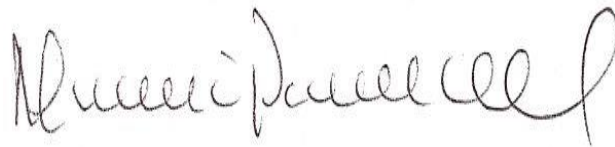
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1023

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de julio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior certificado de ADRES, al proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderado judicial por **ANA MARÍA RAMÍREZ**, en contra de **CARLOS ARTURO ORTIZ VILLA**, para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

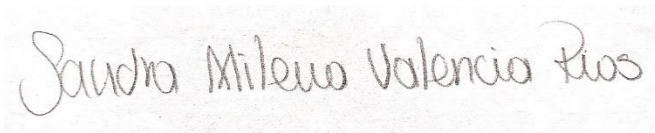
A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2021-147.

CONSTANCIA.- Manizales, julio 14 de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 12 de los corrientes venció el término de los cinco días concedidos a la parte actora para subsanar la demanda, lo cual hizo oportunamente a través del escrito que antecede.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1024

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de julio de dos mil veintiuno.

La presente demanda **VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **CLAUDIA YANETH HERNÁNDEZ PÉREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANTONIO JOSÉ DÍAZ BEDOYA**, se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad, luego de haber sido subsanada.

Estudiada la demanda en mención y sus anexos, se observa que reúne las exigencias de ley y será admitida dándose el trámite del proceso verbal.

Para efectos del decreto de las medidas cautelares solicitadas, se requerirá a la parte actora que aporte los certificados de tradición de los inmuebles y vehículos para acreditar su propiedad. Además, se fijará caución para garantizar el pago de los perjuicios y costas que se lleguen a causar a la parte demandada, de conformidad con el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **CLAUDIA YANETH HERNÁNDEZ PÉREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANTONIO JOSÉ DÍAZ BEDOYA**.

Segundo: ORDENAR para la demanda el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y ss del tratado citado.

Tercero: NOTIFICAR este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, lo cual se hará a su teléfono celular, a través del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: REQUERIR a la parte actora para que aporte los certificados de tradición de los inmuebles y vehículos para acreditar su propiedad, con el fin de resolver sobre las

medidas cautelares.

Quinto: FIJAR en la suma de ochenta y cuatro millones de pesos (\$84.000.000) el valor de la caución que debe prestar la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 590 Ibidem, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de abstenerse el despacho de decretar las medidas.

Sexto: RECONOCER personería a la **DRA. SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

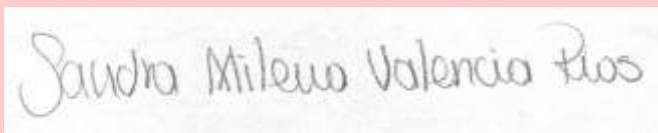
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2021-118

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, julio 15 de 2021. La dejo en el sentido que el término de emplazamiento de la demandada venció el pasado 23 de junio. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1027

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

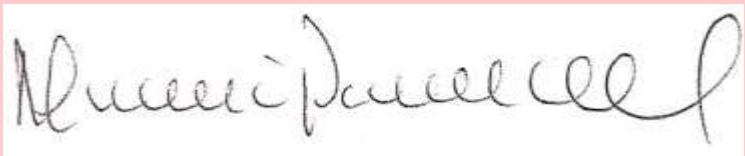
Manizales, quince de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **JUAN CARLOS ARIAS GONZÁLEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **MARCELA ZÁRATE RODAS**, se dispone designar curador ad litem que represente a la demandada en el trámite del proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para el efecto se designa al **Dr. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**, quien se localiza en la dirección electrónica jvalenciaarias05@gmail.com, tomado de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en el despacho, a quien se le hará saber que *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que*

hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente", de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE

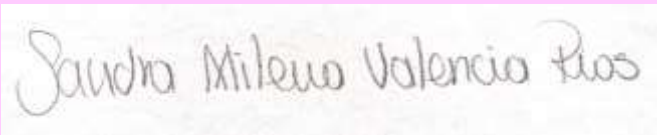
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

2021-131

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, julio 14 de 2021. La dejo en el sentido que se recibió respuesta por parte de la empresa **COOPORECAL**, donde indica que el demandado se encuentra embargado en un 25% por cuenta de **ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO**, cuyo proceso reposa en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

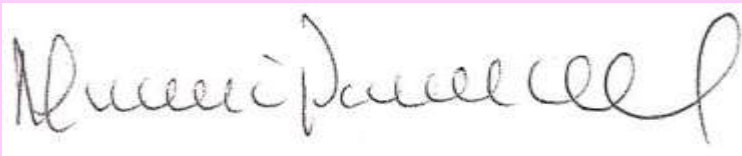
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1029

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido en favor de las menores **VVM y GVM**, representadas legalmente por **ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO**, en contra de **MANUEL FELIPE VERGARA HORTÚA**, se dispone oficiar al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, para que indique qué clase de proceso se tramita en ese despacho por las mismas partes y el estado actual del mismo.

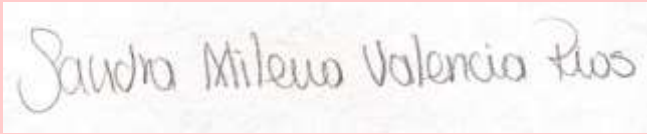
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

2020-018

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, julio 14 de 2021. La dejo en el sentido que el 24 de julio de 2020, se notificó el demandado. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1025

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovido por **JUAN CARLOS CORREA MOLINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **VALENTINA GRAND VALLEJO**, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispondrá prorrogar el trámite.

Se advierte que el presente proceso se admitió mediante auto de fecha 07 de julio de 2020 y se notificó el demandado el 24 de julio de 2020.

Así mismo que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la resolución 844 del 26 de mayo.

El 17 de marzo del año 2020, se expidió el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo acuerdo.

El artículo 121 del Código General del Proceso, determina:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”...

De acuerdo con la norma prevista y los citados acuerdos, este despacho estaría próximo a perder competencia para seguir conociendo del proceso, pero es claro que el asunto no se ha podido finiquitar, toda vez que se encuentra pendiente de realizar la audiencia.

La norma citada, en su inciso 5 determina:

“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

En consecuencia, el despacho acogándose a lo reglamentado en el artículo ya referido del Código General del Proceso, prorrogará por seis (6) meses más la competencia en este proceso.

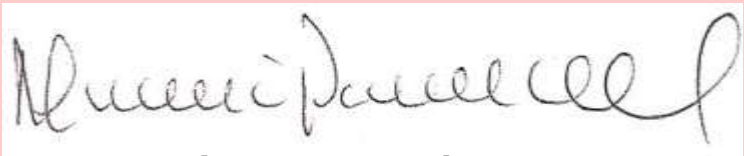
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

R E S U E L V E:

1°. **PRORROGAR** hasta por seis (6) meses la competencia en este proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovido por **JUAN CARLOS CORREA MOLINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **VALENTINA GRAND VALLEJO**.

2°. **DISPONER** que una vez ejecutoriado este auto se continuará con el trámite.

N O T I F Í Q U E S E



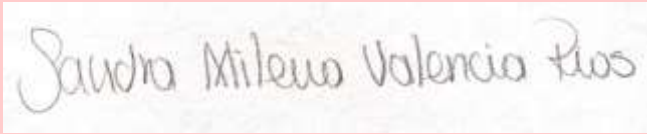
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2020-057

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, julio 14 de 2021. La dejo en el sentido que el 22 de julio de 2020, se notificó la demandada. Pasa a despacho para resolver.

A handwritten signature in blue ink that reads "Sandra Milena Valencia Rios". The signature is written in a cursive, flowing style.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1026

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **JULIÁN ALBERTO CASTILLO GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, contra **MARY JOHAN OROZCO HENAO**, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispondrá prorrogar el trámite.

Se advierte que el presente proceso se admitió mediante auto de fecha 09 de julio de 2020 y se notificó la demandada el 22 de julio de 2020.

Así mismo que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la resolución 844 del 26 de mayo.

El 17 de marzo del año 2020, se expidió el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo acuerdo.

El artículo 121 del Código General del Proceso, determina:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”...

De acuerdo con la norma prevista y los citados acuerdos, este despacho estaría próximo a perder competencia para seguir conociendo del proceso, pero es claro que el asunto no se ha podido finiquitar, toda vez que se encuentra pendiente de realizar la audiencia inicial.

La norma citada, en su inciso 5 determina:

“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

En consecuencia, el despacho acogándose a lo reglamentado en el artículo ya referido del Código General del Proceso, prorrogará por seis (6) meses más la competencia en este proceso.

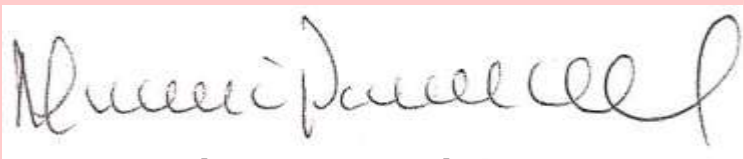
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

1°. **PRORROGAR** hasta por seis (6) meses la competencia en este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **JULIÁN ALBERTO CASTILLO GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, contra **MARY JOHAN OROZCO HENAO**.

2°. **DISPONER** que una vez ejecutoriado este auto se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE

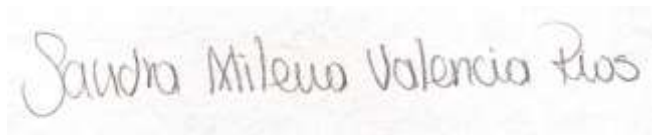


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

2021-134

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Manizales, julio 12 de 2021. La dejo en el sentido que el día seis (06) de los corrientes a las cinco de la tarde (5 p. m), venció el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.115

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de julio de dos mil veintiuno.

AUTO DECIDIENDO REPOSICIÓN

Dentro del término de ley procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de estudiante de consultorio jurídico por **LUISA FERNANDA CÁRDENAS VÁSQUEZ**, en representación de la menor **ARC**, en contra de **SERGIO EDUARDO RIVERA RAMÍREZ**.

Con el recurso interpuesto objetó el auto calendado 18 de junio de 2021, -por medio del cual se negó la fijación de alimentos provisionales y se decretaron las demás medidas cautelares.

Por auto del 18 de junio de 2021, se admitió la demanda en referencia, absteniéndose el despacho de decretar por el

momento, la fijación de alimentos provisionales, por cuanto no existía prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

De otro lado el juzgado dispuso el embargo y secuestro del dinero que pudiera tener el demandado en las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo, mesadas de negocios, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POLULAR, BANCO PICHINCA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA.

Así mismo ordenó impedir la salida del país al demandado, oficiando a la UNIDAD DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE COLOMBIA, para el efecto.

Indicó la apoderada en el escrito, que el artículo 417 del Código Civil establece el decreto de los alimentos provisionales, solicitando se rectifique la decisión tomada, teniendo en cuenta los derechos de la menor y que, pese a que no acreditó la capacidad económica del padre, pidió que fueran decretados, según lo dispone el artículo 129 del código de infancia y adolescencia, en el inciso primero, toda vez que está probado el vínculo que origina la obligación alimentaria.

Refirió pronunciamiento de la Corte Constitucional, sentencia C-388 del 2000, que indica que para efectos de definir la pensión alimentaria, si no es posible determinar la capacidad económica del alimentante, el juez puede presumir que devenga al menos el salario mínimo legal.

Por ello y en virtud de la protección de los derechos de la menor ARC, insistió en el decreto de alimentos provisionales.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 397 del Código General del Proceso, que desde la presentación de la demanda el juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y, para la fijación de alimentos provisionales por valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), debe acreditar la cuantía de las necesidades del alimentario.

En el presente caso se puede observar que la apoderada de la actora, omitió indicar en la demanda cualquier antecedente o circunstancia que permitiera evaluar la capacidad económica para sustentar la solicitud del monto pretendido; tampoco indicó el ejercicio de alguna actividad que hiciera posible deducir su ocupación y establecer mínimamente sus ingresos. Lo único referido al tema, es que en la audiencia de conciliación celebrada en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, el 18 de marzo de la presente anualidad, el demandado manifestó no tener empleo fijo, como tampoco recibir un salario mínimo, pero ofreció como cuota alimentaria, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00)

Así las cosas, el despacho repondrá el auto atacado y fijará alimentos provisionales en cuantía de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000.00), que deberá consignar el obligado, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto

admisorio de la demanda y así sucesivamente.

Esta suma de dinero tendrá un incremento en enero de cada año, igual al índice de precios al consumidor, de conformidad con el artículo 129 de la ley de infancia y adolescencia.

En mérito de lo consignado, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de junio de 2021, en la forma indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como alimentos provisionales la suma de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000.00), que deberá consignar el obligado, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y así sucesivamente, con el incremento indicado en el artículo 129 de la ley de infancia y adolescencia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-169

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1028

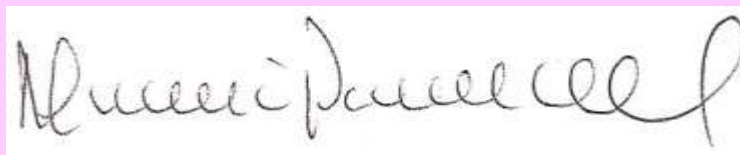
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de julio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor **DTT**, representado legalmente por su progenitora **MARCELA TRUJILLO VALENCIA**, en contra de **LORENZO TORO HENAO**, se reconoce personería amplia y suficiente al **DR. JUAN JOSÉ CASTRILLÓN ZULUAGA**, para actuar en nombre y representación de la demandante.

Téngase por revocado el poder conferido a **GARCÍA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad representada legalmente por la **DRA. CATALINA GARCÍA MAYA**.

NOTÍFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

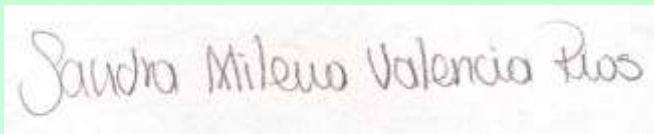
JUEZ

CUE

2021-053

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, julio 13 de 2021.
La dejo en el sentido que las partes conciliaron en el proceso ejecutivo de alimentos 2020-112, el aumento de la cuota alimentaria.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)**, promovido por el menor JMJG, representado legalmente por su progenitora **NATALIA GIRALDO LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE**, se admitió el 16 de marzo de 2021.

El pasado 12 de julio, se llevó a cabo audiencia en proceso ejecutivo de alimentos, promovido en este despacho por las mismas partes.

Dentro de dicho trámite, las partes acordaron modificar la cuota alimentaria fijada a cargo del demandado en la Comisaría segunda de Manizales, en favor de su menor hijo y se dispuso que el señor **JARAMILLO DUQUE** suministrará como cuota alimentaria, la suma de un millón doscientos mil pesos

(\$1.200.000.00) y en junio y diciembre una suma adicional de seiscientos mil pesos (\$600.000.00), que consignará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, empezando en agosto de este año, en la cuenta que la demandante tiene en COLPATRIA. Estas sumas de dinero tendrán un incremento en enero de cada año, igual al índice de precios al consumidor. Y se indicó igualmente que el proceso de modificación de cuota alimentaria que cursa en el Juzgado, entre las mismas partes, se dará por terminado.

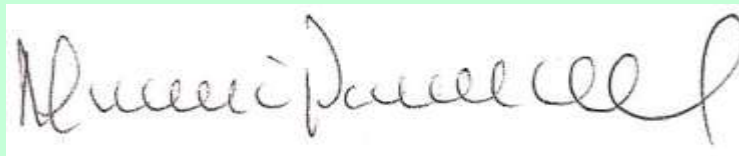
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)**, promovido por el menor JMJG, representado legalmente por su progenitora **NATALIA GIRALDO LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE**, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo del expediente sin más actuación.

NOTIFÍQUESE

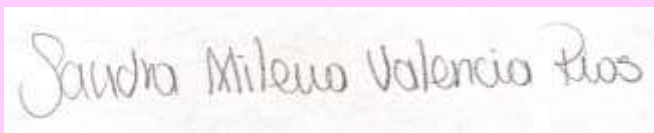
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written over a light pink rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-121

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, julio 14 de 2021. La dejo en el sentido que al demandado se le concedió amparo de pobreza, designando apoderado que lo representara. Igualmente que en el despacho reposan memoriales donde contesta la demanda y confiere poder.
Pasa a despacho para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA**

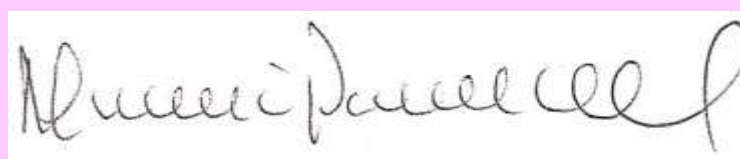
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1030

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida a través de la defensoría de familia del ICBF, por **GLORIA PIEDAD TORO BADILLO** en representación del menor **DCT**, en contra de **HERNÁN AUGUSTO CASALLAS CAMELO**, se requiere al demandado para que indique si con la solicitud de amparo de pobreza pretende revocar el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ**